

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que crea el Sistema Nacional de Gestión de Datos, y modifica los cuerpos legales que indica.

Santiago, 09 de junio de 2025

M E N S A J E N° 082-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que crea el Sistema Nacional de Gestión de Datos.

I. ANTECEDENTES

La era digital ha impactado profundamente a la sociedad, convirtiendo a las tecnologías de la información y comunicaciones en un elemento central de la vida diaria de las personas, la economía y la gestión pública. Los datos, tanto personales como no personales, están en el centro de estos avances tecnológicos. En todo el mundo éstos se analizan, agregan, integran y, en general, se utilizan mediante tecnologías cada vez más sofisticadas para, por ejemplo, mejorar la entrega de servicios públicos a personas y empresas, crear nuevas oportunidades de negocios y diseñar e implementar políticas públicas en base a evidencia. En este contexto, Chile tiene el deber de adoptar las mejores prácticas a nivel mundial y reducir las brechas en gestión de datos con respecto a los países más desarrollados, con el objetivo de

aumentar su productividad, fortalecer su competitividad y mejorar las capacidades de su economía.

El Estado de Chile ha realizado diversos esfuerzos para avanzar en esta materia:

1. El año 2019 se promulgó la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, la que establece que, para el año 2027, todos los órganos de la Administración deberán tramitar sus procedimientos administrativos de manera digital e interoperable.

2. A principios de 2024, se consolidó una nueva institucionalidad de datos en el Ministerio de Hacienda, con la promulgación de la ley N° 21.658, que crea la Secretaría de Gobierno Digital en la Subsecretaría de Hacienda, y adecúa los cuerpos legales que indica. Esta ley estableció que a esta Secretaría le corresponde *“coordinar, asesorar y apoyar intersectorialmente en el uso estratégico de tecnologías digitales, datos e información pública para mejorar la gestión de los órganos de la Administración del Estado y la entrega de servicios”* así como *“desarrollar y operar plataformas y servicios compartidos, a lo menos, de interoperabilidad e identidad digital”*.

3. De igual modo, a fines de marzo de 2024, se promulgó la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, que obliga a determinados organismos públicos y privados a contar con un sistema de seguridad de la información continuo, con el fin de determinar aquellos riesgos que puedan afectar la seguridad de los datos, y a tomar acciones y medidas para prevenir y mitigar dichos riesgos.

4. A su turno, el proyecto de ley que regula los sistemas de inteligencia artificial (boletín N° 16821-19), presentado ante el Congreso Nacional en mayo de 2024, impone obligaciones de gobernanza y gestión de datos a quienes implementen sistemas de inteligencia artificial, ya

sean órganos públicos o entidades privadas. Estas obligaciones buscan asegurar que los datos que utilicen estos sistemas se traten de manera responsable, respetando la privacidad de las personas y procurando su interoperabilidad.

5. Finalmente, a fines de noviembre de 2024, se promulgó la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Esta ley viene a establecer reglas y principios para la protección de datos personales, alineados con los estándares más exigentes a nivel comparado. Además, prescribe expresamente que los órganos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia en el tratamiento e intercambio de los datos personales que traten como responsables.

Todas estas normativas, sin embargo, tienen alcances específicos, restringidos a determinadas áreas. La ley de Transformación Digital del Estado, por ejemplo, sólo regula la interoperabilidad de datos e información requerida para tramitar procedimientos administrativos dentro de la Administración. De manera similar, la rectoría técnica que debe ejercer la Secretaría de Gobierno Digital en materia de gestión de datos actualmente no alcanza al Poder Judicial, al Congreso Nacional ni a los órganos autónomos constitucionales. La Ley Marco de Ciberseguridad, por su parte, regula la seguridad de la información de ciertos organismos de la Administración del Estado. Finalmente, la nueva regulación sobre datos personales, por definición, no abarca la gestión, cesión, comunicación ni la integración de datos no personales, los que pueden ser críticos para el funcionamiento del Estado.

En este contexto, es urgente contar con una regulación técnica transversal que le permita a todos los órganos del Estado gestionar y compartir los datos e información requeridos para prestar servicios más eficientes, cercanos y

proactivos a la ciudadanía, y que, a su vez, facilite el cumplimiento unificado, coordinado y sostenible de los nuevos estándares de privacidad y seguridad que exigirá el nuevo ecosistema regulatorio e institucional para la transformación digital que nace con ocasión de la aprobación de la nueva legislación sobre gobierno digital, protección de datos y ciberseguridad.

A raíz de ello, el 12 de diciembre de 2023, durante la tramitación en el Honorable Senado de la República de la Ley Marco sobre Ciberseguridad, el Gobierno de Chile se comprometió a coordinar el trabajo de una mesa público-privada para proponer una serie de medidas legales y administrativas en materia de gobernanza y gestión de datos.

En cumplimiento de este compromiso, el 22 de enero de 2024, se realizó una primera mesa de trabajo, de alto nivel institucional, que contó con la participación de la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, Sra. Carolina Tohá; el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, Sr. Álvaro Elizalde; la Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Sra. Aisén Etcheverry; la Subsecretaria de Hacienda, Sra. Heidi Berner; el Honorable Presidente del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma; el Honorable Senador Sr. Kenneth Pugh y la Honorable Senadora Sra. Ximena Órdenes.

En seguimiento de lo acordado en dicha instancia, el Ministerio de Hacienda y el entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, convocaron a una mesa público-privada de carácter técnico, conformada por expertas y expertos de la academia, el sector privado, el sector público, el Congreso Nacional y la sociedad civil, la que contó con el apoyo técnico del Banco Interamericano de Desarrollo. Este trabajo se dividió en siete sesiones, las que tuvieron lugar entre los meses de abril y agosto de 2024 y cuyas recomendaciones han sido consideradas para la elaboración del presente proyecto de ley.

II. FUNDAMENTOS

1. Necesidad de un marco normativo que le permita al Estado realizar un uso más eficiente de sus datos

El Estado de Chile debe adaptarse a las exigencias de un nuevo ecosistema regulatorio e institucional para la transformación digital, el que supone el cumplimiento de nuevas reglas y estándares sobre privacidad y seguridad de la información, protección de datos personales, uso estratégico de datos e información pública y utilización ética y responsable de sistemas de inteligencia artificial.

Sin embargo, los órganos del Estado no cuentan con habilitantes normativos que les permitan realizar un uso eficaz y eficiente de los datos que tratan. A modo de ejemplo, se requieren normas básicas para gestionar coordinada y eficientemente determinados datos maestros críticos para el quehacer del Estado, como el RUN, los domicilios, los listados de empresas, las nóminas de funcionarios y funcionarias, o las cifras oficiales de cada sector, como el número de homicidios, o la escolaridad. Tampoco existen reglas básicas para establecer dominios de información relevante y, por ende, determinar qué datos deben ser gestionados y compartidos de manera prioritaria (por ejemplo, los datos necesarios para enfrentar la crisis medioambiental, fortalecer la seguridad pública y prevenir la corrupción). Sin estas normas fundamentales, difícilmente el Estado podrá estar a la altura del nuevo marco regulatorio. En este contexto, el presente proyecto de ley permitirá a los órganos del Estado “ordenar la casa” para atender de manera sostenible a los nuevos estándares normativos.

2. Gestión fraccionada de los datos por parte del Estado

El marco regulatorio actual, en pleno respeto de los principios constitucionales de independencia y autonomía,

establece reglas sustantivas diferentes para el tratamiento y gestión de datos e información, de conformidad con la naturaleza de los órganos del Estado.

El presente proyecto de ley no pretende cambiar ninguna de estas normas ni interferir de ninguna manera con la autonomía o independencia constitucional de determinadas entidades. Con todo, es evidente que el Estado debe contar con reglas técnicas comunes para gestionar y compartir datos e información, como ya ocurre desde el año 2002 en materia de documentos y firmas electrónicas. Esto es particularmente relevante en sectores como seguridad social, niñez y adolescencia y, con especial criticidad, seguridad pública y justicia. En estas áreas es imperativo compartir datos e información con y entre entidades que no forman parte de la Administración Pública, como el Ministerio Público, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, organizaciones privadas e incluso otros Estados. Este intercambio es fundamental para dar operatividad a nuestras leyes y atender de manera efectiva a las necesidades de la ciudadanía.

En este contexto, el presente proyecto de ley propone una solución transversal que permitirá a todos los órganos del Estado, incluidos sus tres poderes, y las autonomías constitucionales, sin ninguna distinción, así como a entidades privadas, cuando corresponda, gestionar y compartir datos sobre una misma base técnica, sin afectar de ninguna manera su independencia o autonomía constitucional. En otras palabras, este proyecto de ley no modifica los regímenes jurídicos que justifican el tratamiento, la cesión o comunicación de datos e información, sino que crea un marco de gobernanza para gestionar estas operaciones entre múltiples actores.

3. El Estado debe preocuparse de todos los tipos de datos, sean personales o no, para atender a las necesidades de la ciudadanía

En diciembre de 2026 entrará en vigencia la regulación de datos personales del más alto estándar mundial. Sin embargo, el Estado también cuenta con una serie de datos no personales que son críticos para la toma de decisiones de gestión y la prestación de servicios públicos. Entre ellos se encuentran los referidos a, por ejemplo, los tiempos de duración de procedimientos administrativos y judiciales, el rendimiento operativo de los servicios públicos, la gestión presupuestaria y el gasto público, la infraestructura estatal, el cumplimiento normativo y sus costos, la seguridad y gestión de emergencias, las tendencias socioeconómicas, los censos y estadísticas nacionales, el desempleo y la seguridad pública. Todos estos datos también deben ser gestionados y compartidos, sin que exista hoy un estatuto jurídico especial al efecto.

4. Ambigüedad respecto de las obligaciones de los órganos del Estado de compartir los datos e información que se encuentra en su poder

La ambigüedad y vacíos normativos respecto del intercambio de datos entre órganos del Estado se extiende a través de tres niveles. En un primer nivel, si bien existe consenso en cuanto a que los órganos del Estado pueden solicitar datos e información a otras entidades, siempre y cuando actúen dentro de sus atribuciones, no es tan claro que los órganos del Estado requeridos estén obligados a entregar dichos datos e información. El presente proyecto de ley viene a poner término a esta ambigüedad, estableciendo clara y expresamente que los órganos del Estado que integren el Sistema Nacional de Gestión de Datos, creado por este proyecto de ley, deberán compartir los datos e información que les sean requeridos por cualquier otro órgano del Estado, para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito

de sus competencias, conforme a las condiciones establecidas en la ley. Lo anterior, será sin perjuicio de aquellos datos que no puedan ser compartidos por prohibición legal o estar sujetos a un régimen especial de secreto, reserva o confidencialidad. Asimismo, el proyecto de ley aclara que las funciones y competencias legales de todo órgano del Estado comprenden la de gestionar los datos e información requeridos para ejercer dichas funciones y competencias.

En un segundo nivel, aun habiendo claridad sobre los habilitantes legales, nuestras leyes no siempre regulan cómo debe entregarse dicha información, por lo que las entidades recurren a todo tipo de técnicas para traspasar datos, como el correo electrónico, servicios web e incluso el envío de documentos electrónicos como adjuntos en comunicaciones oficiales. En un tercer nivel, incluso cuando la ley establece que dicha información debe entregarse de manera interoperable, no es común que defina los estándares o protocolos específicos para dar cumplimiento a esta obligación. El presente proyecto de ley pone fin a estas ambigüedades creando un nuevo Sistema Nacional de Gestión de Datos cuya autoridad técnica establecerá estándares y directrices claros en estas materias.

Finalmente, debe tenerse presente que, ante estos vacíos y ambigüedades, los órganos del Estado han optado por celebrar convenios de colaboración para compartir datos e información, con altos costos de transacción y muy cuestionable efectividad. El presente proyecto de ley también viene a poner fin a estos instrumentos altamente ineficientes, reemplazándolos por un sistema simplificado de términos y condiciones, que permitirá a los proveedores de datos e información tomar todos los resguardos legales que estimen convenientes, pero sin la ineficiencia que puede estar asociada a estos convenios.

5. Dispersión normativa en materia de interoperabilidad

Actualmente, existe una serie de leyes y reglamentos que establecen diferentes reglas de interoperabilidad, pese a que, por su naturaleza, esta materia debería contar con coherencia sistémica. Así, por ejemplo, existen normas especiales de interoperabilidad en ámbitos como los procedimientos administrativos; el cobro de tarifas y peajes; el sistema de finanzas abiertas; la prevención de la violencia de género y la protección especializada de niños, niñas y adolescentes. Incluso pueden existir reglas diversas de interoperabilidad dentro de un mismo sector.

El presente proyecto de ley ofrece una solución técnica integral que permitirá determinar en qué casos se justifica que existan reglas especiales, fortalecer la coherencia entre dichas reglas a través de estándares comunes y facilitar la creación de espacios de datos sectoriales. De esta manera, el legislador ya no tendrá que regular caso a caso cómo interoperar o compartir datos e información, en cuanto se contará con reglas técnicas de carácter transversal para estos efectos.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley tiene por objeto facilitar que los órganos del Estado y las entidades privadas, cuando corresponda, gestionen y compartan sus datos e información, a lo largo de todo su ciclo de vida.

El presente proyecto de ley se estructura en cuatro títulos.

El Título I, de “Disposiciones Generales”, regula el objeto y alcance del proyecto de ley, estableciendo sus principales definiciones.

El Título II crea y regula el “Sistema Nacional de Gestión de Datos”, una nueva estructura de gobernanza que comprende a los órganos de la Administración del Estado, el Poder Judicial, el Congreso Nacional, los órganos autónomos constitucionales y entidades privadas que se integren voluntariamente al Sistema. Se regula el estricto cumplimiento de los deberes generales establecidos en este proyecto de ley, como compartir datos y metadatos con otros órganos del Estado, cuando corresponda, e interoperar, y asegurar la fiabilidad y calidad de los datos e información en su poder. Este título dispone que los integrantes del Sistema deberán cumplir los estándares y directrices que establezca la autoridad técnica, por ejemplo, respecto de dominios de información relevantes, calidad de los datos, interoperabilidad e integración de datos e información. Finalmente, establece los habilitantes legales para crear espacios de datos sectoriales, desarrollar y operar una infraestructura integrada de datos y reemplazar los convenios para compartir datos por un sistema simplificado de términos y condiciones.

El Título III establece dos obligaciones para entidades privadas, formen o no parte del Sistema. En primer lugar, prescribe que cuando estas entidades tengan la obligación de compartir y/o interoperar datos e información con órganos del Estado, deben hacerlo en la forma establecida en esta ley. En segundo lugar, obliga a los proveedores de un determinado bien o servicio a compartir con la entidad contratante todos los datos e información que formen parte de la ejecución del contrato, o que se hayan generado con motivo de la entrega de estos bienes o servicios, así como todos los metadatos, esquemas y, en general, todo otro dato o información necesaria para entender los referidos datos e información.

El Título IV contiene normas adecuatorias de otros cuerpos legales y, para cerrar el proyecto de ley, se establecen dos disposiciones transitorias. Estas disposiciones establecen que la ley comenzará a regir seis meses después de su

publicación en el Diario Oficial y que los convenios para intercambiar datos celebrados entre los integrantes del Sistema, antes de la publicación de esta ley, se mantendrán vigentes hasta su terminación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto facilitar que los órganos del Estado y las entidades privadas, cuando corresponda, gestionen y compartan datos e información, a lo largo de todo su ciclo de vida.

Las funciones y competencias legales de todo órgano del Estado comprenden la de gestionar los datos e información requeridos para ejercer dichas funciones y competencias.

Lo dispuesto en esta ley tendrá aplicación general y supletoria en materia de interoperabilidad y gestión de datos, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628 en materia de tratamiento y protección de datos personales, la ley N° 21.663 en materia de ciberseguridad y privacidad de la información y demás leyes especiales.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Datos maestros:** datos que contextualizan, describen y definen de manera única aquellos datos utilizados de manera transversal en la gestión pública, asegurando que sean entendidos de la misma manera por todos quienes tienen acceso a ellos.
- b) **Dominio de información:** temáticas o áreas de conocimiento bajo las cuales se organizan y gestionan los datos e información en poder de un órgano del Estado y/o entidad privada.

- c) **Espacio de datos:** sistema o ecosistema en el cual se comparten datos e información de manera interoperable bajo reglas de funcionamiento comunes que establecen, a lo menos, quién accede a qué datos y en qué condiciones.
- d) **Gestión de datos:** desarrollo, ejecución y supervisión de planes, políticas, programas y prácticas que entregan, controlan e incrementan el valor de los datos y activos de información.
- e) **Infraestructura integrada de datos:** conjunto de herramientas, tecnologías y procesos para cruzar, vincular y gestionar datos e información provenientes de múltiples fuentes y organizaciones, con el propósito de consolidar y analizar dichos datos e información, facilitando el ejercicio de las competencias de un órgano del Estado, el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, la investigación científica, la colaboración público-académica y otros fines de interés público.
- f) **Interoperar:** poner a disposición datos e información en línea, con la mínima intervención humana y en base a estándares y protocolos comunes.
- g) **Metadatos:** datos que describen el contexto, el contenido y la estructura de un dato.
- h) **Servicios basados en datos:** servicios que proporcionan información obtenida a partir del análisis o tratamiento de datos, sin que sea necesario compartir el o los datos cuyo procesamiento permitió obtener dicha información.
- i) **Servicios de datos:** servicios que permiten compartir datos específicos, o todo o parte de una base de datos o conjuntos de datos.
- j) **Sistema:** el Sistema Nacional de Gestión de Datos creado en el artículo 3° de esta ley.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE DATOS

Artículo 3°. **Sistema Nacional de Gestión de Datos.** Créase el Sistema Nacional de Gestión de Datos, en adelante, “el Sistema”, el que consistirá en un marco de gobernanza compuesto por los órganos del Estado y las entidades privadas que integren el sistema de conformidad con el artículo 4°, así como por los planes y programas, normas legales y administrativas, estándares, protocolos y directrices técnicas, tecnologías digitales, sistemas de información, espacios de datos sectoriales y datos y conjuntos de datos de los referidos integrantes, destinados a gestionar, compartir e integrar datos e información durante todo su ciclo de vida.

Artículo 4°. **Integrantes del Sistema.** El Sistema Nacional de Gestión de Datos está compuesto por:

- a) Los órganos de la Administración del Estado individualizados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Congreso Nacional.
- d) Los órganos autónomos constitucionales que no estén comprendidos en el literal a) que se integren voluntariamente al Sistema.
- e) Las entidades privadas que se integren voluntariamente al Sistema.

Las entidades mencionadas en los literales d) y e) podrán comunicar en cualquier momento a la Secretaría de Gobierno Digital su intención de integrar o dejar de formar parte del Sistema. La comunicación para integrarse al Sistema producirá efectos desde la fecha de su recepción. La comunicación para dejar de formar parte del mismo producirá sus efectos una vez transcurridos treinta días hábiles desde la fecha de su recepción.

Las universidades públicas, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en que el Estado tenga participación se registrarán por las normas previstas para las entidades privadas, pudiendo integrarse voluntariamente al Sistema de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente, y siéndoles aplicable lo establecido en el artículo 10.

Artículo 5°. **Deberes generales del Sistema.** Los integrantes del Sistema deberán:

- a) Adoptar los estándares y directrices técnicas establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital de conformidad con el artículo siguiente.
- b) Compartir con los órganos del Estado los datos e información que éstos les requieran para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus competencias, así como los metadatos, esquemas y, en general, todo otro dato o información necesario para entender estos datos.
- c) Interoperar los datos e información referidos en el literal anterior, conforme a las disposiciones de la presente ley, salvo que estén contenidos en documentos en soporte papel cuyo formato impida una adecuada digitalización, en atención a las características del mismo.
- d) Asegurar la calidad y fiabilidad de los datos, metadatos e información de los que sean responsables, especialmente de sus datos maestros.

- e) Gestionar los datos e información de los que sean responsables, coordinadamente, alcanzando un alto grado de interoperabilidad y coherencia, velando por la unidad de acción, eficiencia y cooperación en esta materia, facilitando el ejercicio de sus respectivas funciones o competencias, y evitando contradicciones en los datos e información almacenados, la duplicación de información, la reiteración de trámites y procedimientos y la interferencia de funciones.
- f) Publicar en el catálogo dispuesto por la Secretaría de Gobierno Digital sus servicios de interoperabilidad, sean estos servicios de datos o servicios basados en datos, para que puedan ser consumidos por los integrantes del Sistema que cuenten con habilitantes legales para ello.
- g) Publicar en un lugar visible de sus canales digitales sus dominios de información relevante.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los datos e información que la ley prohíba compartir total o parcialmente, ni respecto de aquellos actos y resoluciones que una ley de quórum calificado les otorgue la calidad de reservados o secretos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, las entidades privadas que formen parte del Sistema no estarán obligadas a cumplir lo establecido en el literal f) anterior, sin perjuicio de hacerlo voluntariamente y de su sujeción a lo establecido en el Título III de la presente ley.

Artículo 6°. **Estándares y directrices técnicas del Sistema.** La Secretaría de Gobierno Digital establecerá estándares y directrices técnicas para gestionar y compartir datos e información, los que se referirán, a lo menos, a la calidad de los datos, el ciclo de vida de los datos, los dominios de información relevante, los datos maestros, los datos de referencia, los datos operacionales, y la interoperabilidad, integración, arquitectura, almacenamiento, preservación, procesamiento, reutilización y análisis de datos e información. Lo anterior será sin perjuicio de las normas, instrucciones, estándares, protocolos, interpretaciones y directrices que dicten la Agencia de Protección de Datos Personales, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, el Consejo para la Transparencia y demás órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias.

Para la elaboración de estos estándares y directrices técnicas, la Secretaría de Gobierno Digital deberá considerar, a lo menos:

- a) La opinión respecto de las materias de su respectiva competencia, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de los órganos autónomos constitucionales que integren el Sistema, para lo cual deberá enviarles todos los antecedentes necesarios, con el objeto de que estas entidades informen dentro de un plazo de treinta días corridos contados desde su recepción.
- b) El establecimiento de reglas de gradualidad de los estándares y directrices técnicas, que permita a los integrantes del Sistema adoptarlos adecuadamente, en especial en caso de requerir financiamiento adicional.
- c) Los estándares y directrices técnicas de uso frecuente en el país, así como los estándares y directrices técnicas internacionales emitidos por organismos reconocidos en la materia.
- d) Las normas, instrucciones, estándares, protocolos, interpretaciones y directrices que dicten la Agencia de Protección de Datos Personales, la Agencia Nacional de Ciberseguridad y el Consejo para la Transparencia.

Cuando la Secretaría de Gobierno Digital deba dictar estándares y directrices técnicas que puedan tener efectos en las áreas de competencia de otro órgano del Estado, en especial aquellos mencionados en el literal d) precedente, deberá previamente remitir la información relevante a dicho órgano y solicitar un informe con el propósito de prevenir posibles conflictos normativos y garantizar la coordinación, cooperación y colaboración efectivas entre ambas autoridades. El órgano requerido deberá evacuar su informe dentro del plazo de treinta días corridos a partir de la fecha en que recibió la solicitud.

Los estándares y directrices que establezca la Secretaría de Gobierno Digital de conformidad con este artículo serán aprobados mediante actos administrativos de la Subsecretaría de Hacienda, los que deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 7°. Espacios de datos sectoriales. Los Ministerios, mediante los actos administrativos que corresponda, deberán crear espacios de datos sectoriales, determinar los integrantes del Sistema que formarán parte del mismo y establecer sus reglas de funcionamiento.

Estas reglas de funcionamiento deberán incluir un plan de implementación, con acciones, responsables y plazos claramente definidos, sin perjuicio de

lo dispuesto en leyes especiales. También deberán ser compatibles con los estándares y directrices técnicas del Sistema.

Artículo 8°. Infraestructura Integrada de Datos. De conformidad a lo establecido en la ley N° 21.658, que crea la Secretaría de Gobierno Digital en la Subsecretaría de Hacienda y adecúa los cuerpos legales que indica, dicha Secretaría deberá desarrollar y operar una plataforma o servicio compartido para la integración y analítica de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes del Sistema podrán operar y desarrollar sus propias plataformas o servicios de integración y analítica de datos. Los integrantes del Sistema que operen estos sistemas, plataformas o servicios deberán aprobar sus términos y condiciones de uso, los que serán obligatorios para todas las personas y entidades usuarias, quienes deberán dar estricto cumplimiento a lo prescrito en ellos.

Estas plataformas o servicios deberán contar con diferentes niveles de acceso según lo establecido en la ley, y deberán dar cumplimiento a los estándares y directrices técnicas establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 9°. Términos y condiciones de uso de servicios de datos y servicios basados en datos. Los órganos del Estado integrantes del Sistema deberán establecer, mediante los actos administrativos que corresponda, términos y condiciones de uso de sus servicios de datos o servicios basados en datos.

Estos términos y condiciones de uso serán obligatorios para todas las personas y entidades usuarias de los servicios respectivos sin la necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para estos efectos.

Estos términos y condiciones de uso deberán ser imparciales y no discriminatorios. Los órganos del Estado que provean servicios de interoperabilidad deberán publicar estos términos y condiciones de uso, en idioma castellano, en el catálogo de servicios de interoperabilidad al que se refiere el artículo 5°, letra f).

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los integrantes del Sistema no requerirán establecer términos y condiciones de uso de sus servicios de datos o servicios basados en datos cuando estos datos sean compartidos mediante plataformas y servicios compartidos operados por la Secretaría de Gobierno Digital, o tengan por objeto ser tratados o gestionados mediante otras plataformas y servicios compartidos operados por dicha Secretaría, incluso cuando otras leyes establezcan la obligación o facultad de celebrarlos.

TÍTULO III

DEBERES DE ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 10. Deberes de entidades privadas. Cuando una entidad privada, sea que forme o no forme parte del Sistema, tenga la obligación de compartir y/o interoperar datos e información con un órgano del Estado ésta deberá compartir y/ interoperar dichos datos e información de conformidad con los estándares y directrices técnicas a los que se refiere el artículo 6° y los términos y condiciones de uso que se establezcan de acuerdo al artículo 9°, salvo que una norma legal o administrativa establezca una forma diferente de interoperar.

Los proveedores que presten un determinado bien o servicio, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, deberán compartir con la entidad contratante todos los datos e información que formen parte de la ejecución del contrato, o que se hayan generado con motivo de la entrega de estos bienes o servicios, así como todos los metadatos, esquemas y, en general, todo otro dato o información necesaria para entender los referidos datos e información. Los proveedores deberán cumplir con este deber durante la ejecución del contrato, así como al término del mismo, como parte de las obligaciones de la entrega del bien o servicio contratado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 11. Introdúcense las siguientes modificaciones en los cuerpos legales que se indican:

1) En la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

a) Agrégase en el artículo 7° el siguiente inciso final, nuevo: “Los órganos de la Administración del Estado no deben requerir a las personas datos o información que ya se encuentre en poder del mismo u otro órgano de la Administración. Los referidos órganos deberán solicitar estos datos o información al órgano competente que los tenga en su poder, de manera de evitar contradicciones en la información almacenada y la reiteración de requerimientos de datos o información a los titulares de datos.”.

b) En el artículo 16 bis:

i) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fidelidad” la siguiente frase “, trazabilidad e integridad”.

ii) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “preservación”, la frase “, trazabilidad e integridad”.

iii) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “El principio de interoperabilidad consiste en que los sistemas de información deben poner a disposición de otros sistemas de información, datos e información en línea, con mínima intervención humana y en base a estándares y protocolos comunes. Esta interoperabilidad deberá articularse en base a las capas técnica, semántica, organizativa y legal.”.

c) En el literal d) del artículo 17, reemplázanse las dos menciones a la palabra “documentos” por la frase “datos e información”; y agrégase a continuación de la palabra “Estado”, la frase “, sin perjuicio de aquellos requeridos para identificar a los interesados o sus representantes”; y a continuación de la palabra “administrativo” la frase “de conformidad con el artículo 24 bis”.

d) En el inciso primero del artículo 24 bis:

i) Reemplázase las dos menciones a la palabra “documentos” por la palabra “datos”.

ii) Agrégase, luego del punto seguido al que le antecede la frase “que así lo solicite.”, la siguiente oración: “Lo anterior deberá realizarse de manera interoperable, salvo que dichos datos o información estén contenidos en documentos en soporte papel cuyo formato impida una adecuada digitalización, en atención a las características del mismo.”.

iii) Reemplázase la expresión “contengan datos sensibles” por “se refieran a datos personales sensibles”.

e) En el literal a) del artículo 30:

i) Agrégase una coma luego de la palabra “apellidos”, seguida de la frase “o razón social,”.

ii) Elimínase la coma luego de la palabra “apoderado” y la oración: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46”.

iii) Reemplázase la expresión “dicho artículo” por “el artículo 46”.

2) Elimínase el párrafo segundo y final del literal f) del artículo 2° de la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la oración: “Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.

4) Elimínase en el inciso final del artículo 22, contenido en el numeral 12) del artículo primero de la ley N° 21.719 que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, la siguiente frase “con otros organismos públicos y”.

5) En la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género:

a) En el artículo 26:

i) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “La información contenida en el Sistema estará disponible para las instituciones que integran la Comisión. Asimismo, estará disponible para los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o intervengan en materia de violencia de género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género establecerá, mediante uno o más actos administrativos, los términos y condiciones de uso del Sistema y los servicios de interoperabilidad asociados a él. Estos términos y condiciones serán obligatorios para todas las instituciones que utilicen o interactúen con el Sistema, sin la necesidad de que dicten ningún acto administrativo adicional o celebren convenios específicos para proveer o consumir servicios de interoperabilidad.”.

ii) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “, previa celebración de los convenios señalados en el inciso anterior”, y agrégase la siguiente oración después del punto final, que ha pasado a ser una coma: “así como resguardar la confidencialidad de los datos, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

b) Elimínase, en el inciso primero del artículo 28, la siguiente oración: “siempre que se haya celebrado el respectivo convenio de transferencia de datos al que alude el artículo 26,”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, con la excepción de lo señalado en el inciso siguiente.

Los deberes de interoperabilidad establecidos en la presente ley entrarán en vigencia, respecto de cada órgano del Estado, en los plazos establecidos para la implementación de la Fase 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Para estos efectos, los órganos del Estado que no forman parte de la Administración se entenderán incorporados al Grupo A establecido en el artículo 5° del referido decreto con fuerza de ley.

Artículo segundo transitorio. Todos los convenios entre integrantes del Sistema para compartir datos e información que se encuentren vigentes y que hayan celebrados con anterioridad a la publicación de esta ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de cese o terminación acordados en ellos, sin perjuicio de que el órgano proveedor de los datos apruebe los términos y condiciones de uso de los servicios de datos o basados en datos objeto del convenio.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

MACARENA LOBOS PALACIOS

Ministra

Secretaria General de la Presidencia